



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 631304003001-2021-00004
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.66

La demanda para PROCESO EJECUTIVO, presentada por GLORIA DIAZ PALMA contra LUIS HERNANDO CRUZ BELTRAN, no será admitida porque:

1

1. Si bien en cumplimiento del numeral 10 del art. 82 del C.G.P., se señala el lugar físico de notificaciones de ambas partes; señalándose, de la demandante, no tener correo electrónico; y, del demandado, desconocer su correo electrónico, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que ordena indicar, en la demanda, el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) a través del cual deben ser notificadas las partes, so pena de su inadmisión. Además.

2. No se da cumplimiento al núm. 11 del art. 82 del C.G.P., concordado con el núm. 1 del art. 84 ibídem, pues no se anexa el poder para iniciar el proceso.

Poder que tal como lo establece el inciso segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte, deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. Además, en cumplimiento del inciso segundo del art. 74 del C.G.P. y para efecto de aceptarlo como auténtico, deberá haber sido presentado personalmente ante juez, notario u oficina de apoyo judicial; o, en su defecto, si en hace uso de la prerrogativa inserta en el numeral primero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, ha sido conferido a través de mensaje de datos, deberá aportarse la prueba de haber sido efectivamente otorgado mediante el correo o canal digital usado por el mandante.

Además, en tanto se presenta el poder legalmente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería al abogado actuante.

En consecuencia, se concederá término legal para subsanar las falencias detectadas so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovida por GLORIA DIAZ PALMA contra LUIS HERNANDO CRUZ BELTRAN.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar al JUAN JOSE ESCOBAR ECHEVERRY.

NOTIFIQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

c9ea9f52ebbf5314bb8898cdaa5c8b90a663de38c43363435b9e4a8a6a766fd0

Documento generado en 22/01/2021 05:55:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**